

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.44/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/120/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRM/060/2016 Y ACUMULADOS.



ACTORES: ***** , ***** , ***** y ***** .

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DELEGADO REGIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA, e INSPECTORES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD adscritos a la Delegación Regional de Transporte y Vialidad en la montaña en Tlapa de Comonfort.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/120/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en su carácter de actores en el juicio principal, en contra de la resolución de diez de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escritos de veinticinco de octubre, tres y diez de noviembre de dos mil dieciséis, comparecieron ante la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a).- El impedimento para seguir explotando la concesión otorgada a la suscrita, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Taxi, Ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa y viceversa, con número económico **, impedimento infundado y sin motivación legal alguno. b).- La amenaza de retener mi vehículo del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Taxi de Ruta

Atlamajalcingo del Monte-Tlapa y viceversa, con número económico **, con número de placas *****, en caso del que la suscrita no acate la ilegal orden señaladas en el inciso anterior, emitida con indebida fundamentación y motivación legal.”; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por autos de tres, cuatro y catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de las demandas, integrándose al efecto los expedientes TCA/SRM/060/2016 TCA/SRM/061/2016 TCA/SRM/062/2016 TCA/SRM/063/2016 TCA/SRM/064/2016 TCA/SRM/068/2016 TCA/SRM/**1/2016 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DELEGADO REGIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA, e INSPECTORES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD adscritos a la Delegación Regional de Transporte y Vialidad en la montaña en Tlapa de Comonfort, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Por resolución de siete de abril de dos mil diecisiete, se ordenó la acumulación de los expedientes TCA/SRM/060/2016 TCA/SRM/061/2016 TCA/SRM/062/2016 TCA/SRM/063/2016 TCA/SRM/064/2016 TCA/SRM/068/2016 TCA/SRM/**1/2016.

4. Seguida que fue la secuela procesal el cinco de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió resolución mediante la cual decreto el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción XII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6. Inconformes con el sentido de la resolución de diez de octubre de dos mil diecisiete, los actores del juicio interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Instructora, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte

nieguen el sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, folio 5494 del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del ocho al catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional primaria, y del propio sello de recibido de la instancia regional, visibles en las fojas 01 y 06 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

Único.- Causa agravio a los suscritos, el criterio y la determinación optada por el ciudadano magistrado actuante, respecto a la resolución combatida, específicamente el considerando TERCERO, en su párrafo séptimo, al considerar que el recurso de inconformidad que se encontraba sub judice, ha sido resuelto y que para esa sala el expediente TCA/SRM/032/2017, ha dejado sin materia a el presente asunto TCA/SRM/060/2016, juicio en el que se actúa, por lo que procede a sobreseerlo; consideración que resulta errónea e infundada, en razón de que, si bien es cierto que, el recurso de inconformidad ha sido resuelto, también cierto es, que el Magistrado resolutor dejó de observar que el fondo del asunto en sí, que es la resolución del expediente DG/DJ/PIAR/02/2010,

misma que, en su momento, fue motivo del recurso de inconformidad; y que hoy, es motivo del expediente TCA/SRM/032/2017; es decir, que jurídicamente el fondo del asunto sigue estando SUB JUDICÉ, estado sub judicé, que precisamente sigue dejando, a los suscritos recurrentes, en estado de indefensión ante las autoridades de Transportes -aquí demandadas-en razón de que, ese estado de sub judice, ha dado motivo para que las demandadas vulneren nuestros derechos, y que aún en ese estado, pretenden dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente DG/DJ/PIAR/02/2010, sin que esta cause estado.

Es el ACTO de autoridad el que se combate en este expediente, proceder de las demandadas que resulta ilegal y violatorio de garantías y derechos humanos, ilegal y arbitrario, precisamente por ello se señaló con toda puntualidad que no estábamos recurriendo el fondo del asunto porque conforme al principio de definitivita, seguíamos agotando los causes legales, y precisamente por ello, el fondo del asunto se recurre en el expediente que el propio magistrado cita y que es el TCA/SRM/032/2017, precisamente porque seguimos agotando las instancias legales que nos conceden las leyes, principio de definitivita.

Además de que, no sólo se trata de un acto verbal como erróneamente lo señala el magistrado que resuelve la combatida, ya que también se ofrecieron y desahogaron documentales, como la boleta de infracción 31152, de fecha 21 de marzo del presente año, documental con la que queda acreditado el acto ilegal recurrido, cuya boleta de infracción en el apartado final que se refiere a MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, las demandadas asentaron "PARA ACATAR LA RESOLUCION DE FECHA 26/SEPT/2016 DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION DE CONCESIÓN NO. DG/DJ/PIAR/02/2010." A pesar de su estado sub judicé.

ES PUES; EVIDENTE, LOGICA Y JURIDICAMENTE ERRONEA E ILEGEAL la APRECIACION y RESOLUCION QUE EMITIO EL MAGISTRADO DE LA SALA REGION MONTAÑA, pues el acto del que solicitamos la protección de legalidad ante este, H. Tribunal garante de legalidad, es el acto arbitrario -por cierto acreditado- de las demandadas, de ejecutar la resolución, que hasta esta etapa, bajo el principio de definitividad, sigue teniendo el estado de sub judicé, **estado que nos deja vulnerables ante el arbitrario e ilegal proceder de las demandadas.**

Es preciso y necesario que este H. Tribunal se pronuncie respecto del acto arbitrario e ilegal de las demandadas, decretando la ilegalidad e invalidez de dichos actos, sobreseer el juicio; es darles una razón infundada, para seguir actuando contrario a la legalidad. En este juicio, nada tiene que ver el fondo del asunto, sino el acto arbitrario de las demandadas ante el estado sub judice en que se encuentra el fondo del

presente asunto, al pasar de una instancia a otra, bajo el principio de definitividad. Principio, que las demandadas no entienden; y al parecer, la sala Regional, tampoco.

Estado sub judicé, estado procesal, que los órganos de control de legalidad, deben garantizar en favor de los gobernados, hasta en tanto el fondo del asunto cause estado de manera definitiva. De lo contrario ninguna razón de ser tendrían las formalidades esenciales del procedimiento.

El objeto del presente juicio es que se declara y/o decreta la nulidad e invalidez lisa y llana de los actos impugnados, mientras tanto el fondo del asunto sigue su cauce legal y que en nada incide en el presente juicio en términos de lo aquí expuesto.

El magistrado que resuelve no expone cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada ni de su decisión, tal como se lo impone el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, vigente, referente a la valoración de las pruebas. Por lo que nos causa agravios. También se vulneran en nuestro agravio el artículo 4 del citado Código que, entre disposiciones, establece en su facción V, que se procurara que alcance sus finalidades y efectos legales.

Así lo establece la tesis del rubro siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 174272

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.250 K

Página: 1428

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE SE ENCUENTRA SUB JÚDICE POR VIRTUD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, ELLO NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE AMERITE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, POR NO TENERSE LA CERTEZA DE QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SENTENCIA FIRME EN EJECUCIÓN.

Del análisis de las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 32/2001, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, se advierte que el objeto de establecer que el juicio de amparo sólo procede contra la última resolución que se dicte en el periodo de ejecución de sentencia, esto es, aquella en la que se apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo sentenciado, o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, es

evitar la obstaculización de la ejecución de una resolución que tiene el carácter de cosa juzgada, es decir, que no admite en su contra recurso o medio de defensa alguno por virtud del cual pudiera ser modificada, revocada o nulificada; de ahí que para la procedencia del juicio de amparo cuando se reclaman actos emitidos durante el periodo de ejecución de sentencia, se requiere que éstos sean definitivos e inatacables, lo cual estará determinado por la legislación procesal aplicable. Por lo anterior, si la quejosa manifiesta que está pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, es obvio que ésta se encuentra sub júdice no obstante que se haya iniciado su ejecución; en tal virtud, la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción III, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, no es manifiesta e indudable, por no tenerse la certeza de que se actualice la hipótesis de sentencia firme en ejecución a que se refiere la aludida jurisprudencia; por tanto, no debe desecharse de plano la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2006. Auto Convoy Mexicano, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Ante lo anterior el estudio del recurso de revisión se hace necesario, derivado de los derechos humanos que no reconoce los numerales invocados en este recurso de revisión.

IV. Señalan en concepto de agravios los actores del juicio hoy recurrentes, que les causa agravios el criterio y la determinación adoptada por el Magistrado actuante en el considerando tercero, al considerar que el recurso de inconformidad que se encontraba sub júdice, ha sido resuelto y que para esa Sala el expediente TCA/SRM/032/2017, ha dejado sin materia al presente asunto TCA/SRM/060/2016, por lo que procede a sobreseerlo, consideración que estima errónea e infundada, porque si bien es cierto que el recurso de inconformidad ha sido resuelto, también es cierto que el Magistrado resolutor dejó de observar que el fondo del asunto en sí, que es la resolución del expediente DG/DJ/PIAR/02/2010, misma que en su momento fue motivo de recurso de inconformidad; y que hoy, es motivo del expediente TCA/SRM/032/2017; es decir, que jurídicamente el fondo del asunto sigue estando sub júdice.

Que el proceder de las autoridades demandadas resulta ilegal y violatorio de las garantías y derechos humanos, ilegal y arbitrario, precisamente por ello señalo con toda oportunidad que no estaban recurriendo el fondo del asunto, porque conforme al

principio de definitividad siguen agotando los cauces legales, y el fondo del asunto se recurre en el expediente que el propio Magistrado cita y que es el TCA/SRM/032/2017.

Agrega que no solo se trata de un acto verbal como erróneamente lo señala el Magistrado que dictó la combatida, ya que también se ofrecieron y desahogaron documentos como la boleta de infracción 31152 de fecha veintiuno de marzo del presente año, con la que queda acreditado el acto ilegal recurrido, toda vez que en la misma se señala como motivo de la infracción "PARA ACATAR LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26/SEPT/2016 DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIÓN NÚMERO DG/DJ/PIAR/02/2010".

Aduce que desde el punto de vista lógico y jurídico es errónea la apreciación y resolución que emitió el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, porque el acto del que solicitaron la protección ante éste Tribunal, es un acto arbitrario –por cierto, acreditado- de las demandadas de ejecutar la resolución.

Por último, argumenta que el Magistrado que resuelve no expone cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada ni de su decisión, como se lo impone el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por los actores del juicio, a criterio de ésta Sala revisora devienen fundados pero inoperantes para revocar la resolución recurrida.

Lo anterior es así, en virtud de que como lo señalan los revisionistas, resulta errónea la consideración del Magistrado primario en que apoya la determinación de sobreseimiento del juicio por cesación de efectos del acto impugnado previsto en el artículo 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez de que si bien es cierto que se resolvió el recurso de inconformidad relativo al expediente número DG/DJ/PIAR/02/2010, también lo es que en su momento fue impugnada oportunamente la resolución correspondiente, mediante el juicio de nulidad relativo al expediente número TCA/SRM/032/2017, que el resolutor

primario cita por ser del índice de la Sala Regional a su cargo, e invoca como hecho notorio.

De la propia consideración de juzgador primario se advierte que el acto impugnado en el juicio natural no cesó en sus efectos, tanto es así, que en la misma resolución recurrida se reconoce que los actores del juicio promovieron el juicio de nulidad cuyo número se cita en el párrafo anterior, en el cual figura como acto impugnado, la resolución emitida en el recurso de inconformidad relativo al expediente número DG/DJ/PIAR/02/2010, de lo que resulta que la eficacia de dicho acto se encuentra sujeta a decisión jurisdiccional, lo que no equivale a que cese en sus efectos, toda vez de que no se ha resuelto sobre su legalidad y mientras tanto subsiste dicho acto, a pesar de encontrarse sujeto a controversia, de tal suerte que no se actualiza en la especie la causa de improcedencia en que se apoya la resolución recurrida, prevista en la fracción XII del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sin embargo, no obstante lo fundado de los agravios en estudio, estos resultan ineficaces para revocar la resolución recurrida toda vez que del estudio de las constancias de autos, se advierten elementos que actualizan una causa de sobreseimiento que impide se emita sentencia en cuanto al fondo del asunto, y como las causas de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente y puede hacerse de oficio en cualquier etapa del juicio, lo que procede es confirmar el sobreseimiento del juicio por las razones y fundamentos legales que se estimen aplicables, mediante un nuevo análisis, por virtud del cual ésta Sala revisora asume jurisdicción sustituyendo a la Sala primaria para efecto de fundar y motivar la determinación de sobreseimiento del juicio aquí cuestionada.

En efecto, de los hechos que integran el escrito inicial de demanda, particularmente del marcado con el número 2, el demandante sostiene que los actos impugnados en el juicio natural, derivan de la pretensión de las autoridades demandadas de ejecutar la resolución dictada en el expediente de revocación de ampliación de ruta número DG/DJ/PIAR/02/2010, sustanciado en la Dirección General de Transporte y Vialidad del Estado, señalando además que en contra de la citada resolución interpuso el recurso de inconformidad.

Por su parte el juzgador primario sostiene en la resolución aquí cuestionada que el citado recurso de inconformidad que planteó el actor del juicio ante la autoridad administrativa ha quedado resuelto, y su resolución fue impugnada mediante el juicio de nulidad relativo al expediente número TCA/SRM/032/2017, del índice de la Sala de origen y que se invoca como hecho notorio, afirmación que se da por hecha en virtud de que los propios actores lo reconocen en los agravios del recurso de revisión en estudio.

En esas circunstancias, sobreviene un cambio de situación jurídica, que impide se dicte resolución en el fondo del asunto, puesto que la resolución dictada en el procedimiento administrativo de revocación de ampliación de ruta, de la cual sostiene el actor que derivan los actos impugnados en el juicio natural, ya fue sustituida por la resolución dictada en el juicio de inconformidad interpuesto por el demandante, que a su vez impugnó en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRM/032/2017, del índice de la Sala Regional primaria, dentro del cual si bien es cierto no se tiene la certeza de que los actores del juicio hayan solicitado la suspensión a que se refieren los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, si se encuentran en aptitud de solicitarla tomando en cuenta que no es legalmente procedente promover juicio de nulidad en contra de un acto o resolución, y al mismo tiempo promover un juicio diverso impugnando sus efectos y consecuencias, como pretenden los actores del juicio.

En ese contexto, es evidente que se actualiza en forma notoria e indudable la causa de sobreseimiento del juicio, prevista por el artículo 75 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con base en la cual debe conformarse el sobreseimiento del juicio decretado en la resolución recurrida por el Juzgador primario.

ARTÍCULO 75. Procede el sobreseimiento del juicio:

V. Cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado;

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad planteados por los actores del juicio, procede confirmar la resolución de diez de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con

residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad de origen, con base en los fundamentos y motivos señalados en la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 75 fracción IV, 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción II, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados pero inoperantes los agravios expresados por los actores del juicio en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/120/2018.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de diez de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRM/060/2016 y acumulados, por las consideraciones y fundamentos legales expresados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/120/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRM/060/2016 ACUMULADOS.